



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicados	680012333000-2019-00920-00 acumulada con 680012333000-2020-00015-00
Accionante	FREDDY ADRIAN GÓMEZ MEDINA – freddyadriangomez@gmail.com , – CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ BLANCO – licenciadoalejandroblando@gmail.com ,
Accionados	LEONARDO MANCILLA ÁVILA – leonardo632@hotmail.com , moni.k8622@gmail.com ,
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Tema	DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO
Trámite	Auto resuelve recurso de REPOSICIÓN - De oficio se adecúa recurso de APELACIÓN interpuesto, de conformidad al parágrafo del artículo 318 CGP.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** que de oficio se adecua por la Sala unitaria de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP, interpuesto por el demandado como de **APELACIÓN**, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el decreto de pruebas solicitadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

I. El auto recurrido.

Mediante el auto objeto de recurso se dispuso negar los testimonios de los Señores Diego Fernando Jaimes Porras, Leidy Viviana Diaz Tibaduisa y Steven Rueda García en los siguientes términos:

- **Expediente 680012333000-2019-00920-00**

Solicita se decrete el testimonio del secretario general del Partido ASI, señor Diego Fernando Jaimes Porras, para que se pronuncie respecto de la citación a la reunión del 11 de septiembre de 2019 relacionada con el hecho 13 de la demanda, así como para que se pronuncie respecto del comunicado del 29 de agosto de 2019 - hechos No. 8 y 9 de la misma.

Al respecto se observa que, los hechos referidos a la reunión señalada no son de la competencia, ni se señalan en el hecho No. 13 a quien se cita como testigo en su condición de Secretario General del Partido ASI.

Frente a los hechos 8 y 9 referidos a la delegación en el Sr. Jaimes Porras de la facultad de tomar las medidas políticas correspondientes a la Ley electoral respecto de la coalición Santander Bueno y sobre la falta de comunicación con el candidato a la gobernación Elkin David Bueno Altahona; motivo por el cual según lo dicho en el comunicado el partido político Alianza social independiente ASI se retira de la coalición Santander Bueno, se observa que obra en el plenario prueba documental, relacionada con los motivos que dieron origen al retiro de la coalición, las cuales fueron aportadas por el demandado.

Por lo anterior, teniendo la prueba testimonial carácter supletorio, esto es, que solo se requiere cuando no sea posible obtener el conocimiento del hecho que se pretende probar a través de otros medios, se RECHAZA su decreto por resultar innecesaria e inútil frente a la definición del objeto de la controversia.

- **Expediente 6800123330002020-00015-00**

Testimonio del Sr Diego Fernando Jaimes Porras; secretario general del partido ASI para que indique cuándo y cómo se llevó a cabo la citación a la reunión del 11 de septiembre de 2019, así como para que se pronuncie sobre el comunicado del 29 de agosto de 2019. Al respecto, se evidencia que el testimonio no es útil ni necesario para definir el objeto de la controversia tendiente a determinar si el demandado realizó actos de apoyo a candidato diferente al que su partido avaló a la Gobernación del Departamento de Santander y, además, al ser la prueba testimonial de carácter supletorio, se evidencia que, en el plenario obran otras pruebas documentales que contienen el comunicado del 29 de agosto del 2019 y el demandado aceptó que si se llevó a cabo una reunión el 11 de septiembre del año anterior alegando que para ese momento ya el partido ASI le había retirado el aval al candidato ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, para lo cual allegó el documento correspondiente.

Por lo anterior, SE RECHAZARÁ el decreto de este testimonio al considerarse que no resulta útil ni necesario para resolver el problema jurídico señalado al fijar el litigio.

Los Señores Leidy Viviana Díaz Tibaduisa – acompañante a las reuniones del concejal demandado - y Steven Rueda García para que testifiquen frente a la respuesta del hecho No 15 de la demanda– reunión en el barrio Tejar

Norte en donde se observa pendón del candidato Mauricio Aguilar-, al respecto se observa que tales testimonios no resultan útiles ni necesarios para resolver el problema jurídico planteado en la fijación del litigio, toda vez que con la prueba documental que allegó la parte actora y demandada resulta suficientes para su solución. Por lo anterior, también serán RECHAZADOS.

II. Argumentos del recurso

Manifiesta el recurrente que el testimonio del Dr. Diego Fernando Jaimes Porras no solo se solicitó para que se pronuncie respecto del comunicado del 29 de agosto de 2019 relacionado “hechos 6 y 7” sino para que indique cuándo y cómo se llevó a cabo la citación a la reunión del 11 de septiembre de 2019 relacionado en la respuesta al hecho No. 12 en la cual se señaló que la asistencia del demandado a la reunión del 11 de septiembre de 2019 obedeció a la citación efectuada por el Secretario General del Partido ASI y fue acatada en atención a los deberes de los militantes consagrados en los estatutos del Partido, así mismo ya que fue quién expidió el comunicado, razón por la cual, recalca que, la prueba testimonial solicitada resulta útil.

Frente a los testimonios de los Sres. Leidy Viviana Tibaduisa y Steven Rueda García considera que, también resultan útiles porque tales personas darán fe de los motivos de las reuniones, esto es que no tenía ninguna propuesta electoral diferente a la candidatura como concejal conforme con lo expuesto en la contestación a los hechos de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso.

Sobre el recurso de apelación establece el Núm. 9 del Art. 243 del CPACA aplicable por remisión del Art. 296 *ibidem* lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del Art. 318 del CGP¹ se resolverá el recurso interpuesto como reposición dado que, contra el auto que deniega el decreto de pruebas proferido por Tribunal Administrativo no procede el recurso de apelación, razón por la cual, éste último será rechazado por improcedente.

2. Oportunidad del recurso.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 26 de agosto de 2020, y presentado el recurso el 31 de agosto del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

3. Caso Concreto. Análisis crítico

En el presente asunto el litigio se fijó por la Sala Unitaria, señalando que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación del demandado, se debe determinar *¿Si el acto de elección del señor **Leonardo Mancilla Ávila** como Concejal del municipio de Bucaramanga, período 2020-2023, que consta en el formulario E-26 CA del 8 de noviembre de 2019, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de éste) por contrariar lo normado en los artículos, 107 y 209 de la Constitución Política, 2 de la Ley 1475 de 2011, 137 y 275.8 de la Ley 1437 de 2011 y 1º, al haber presuntamente incurrido en la prohibición de doble militancia –modalidad apoyo-, al candidato a la Gobernación de Santander **-Mauricio Aguilar Hurtado** – candidato diferente al avalado por el partido político ASI, o si por el contrario – como lo argumenta el demandado - no se encuentra probado acto de apoyo alguno, razón por la cual no se configura la causal alegada. Para ello deberá determinarse si para la época en que se afirma se hicieron las “presuntas reuniones de apoyo” al candidato **MAURICIO AGUILAR**, el partido ASI ya le había retirado su apoyo al candidato uninominal que co avaló dicho partido, esto es, al señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA?*

¹ (...).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Considera el impugnante, que solicitó el testimonio de Diego Fernando Jaimes Porras, en su condición de secretario general del Partido ASI, para que se pronunciara sobre la citación a la reunión del 11 de septiembre de 2019 – respuesta al hecho 13 - así como respecto del comunicado del 29 de agosto de 2019 – Hechos 8 y 9 de la demanda² y respuesta al hecho No. 12 y para que se pronuncie respecto del comunicado del 29 de agosto de 2019 relacionado hechos No. 6 y 7³

Los hechos a los que se hace alusión son los siguientes:

“8. El día 29 de agosto de 2019, el Señor DIEGO FERNANDO JAIMES PORRAS Secretario General del Partido Político Alianza Social Independiente ASI, en un comunicado de prensa, que la representante legal del partido la Señora SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, delegó en el como secretario la facultad para que tomara las medidas políticas correspondientes conforme a la Ley Electoral, respecto de la coalición Santander Bueno.

9. Según lo manifiesta el Señor DIEGO FERNANDO JAIMEZ PORRAS Secretario General del Partido Político Alianza Social Independiente ASI, les fue imposible lograr comunicación directa con el Señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA candidato a la Gobernación de Santander, motivo por el cual según lo dicho en el comunicado el Partido Político Alianza Social Independiente ASI, se retira de la Coalición SANTANDER BUENO.

13. El día 11 de septiembre de 2019 en la sede del Candidato a la Gobernación de Santander NERTHIK MAURICIO AGUILAR HURTADO (...) se realiza una reunión en la cual asisten varios candidatos del Partido Político Alianza Social Independiente ASI, entre los cuales se encuentra el señor LEONARDO MANCILLA AVILA, aplaudiendo las intervenciones del candidato a la Gobernación NERTHIK MAURICIO AGUILAR HURTADO y mostrando un claro apoyo al mismo, de este evento quedaron varias fotografías subidas al Fan Page de Facebook “Mauricio Aguilar Hurtado” así como un video en el cual el propio NERTHIK MAURICIO AGUILAR HURTADO señala la fecha del evento y se observa la presencia LEONARDO MANCILLA AVILA. (sic).⁴

Al respecto, reitera el Despacho que, al expediente se allegó prueba documental relacionada con el retiro de la coalición por parte del Partido ASI a la campaña del señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, así como la fecha a partir de la cual se tomó tal determinación, sin que sea necesario la recepción de prueba testimonial adicional sobre tal circunstancia, la que, además, por ser supletoria, resulta inconducente e innecesaria para resolver el problema jurídico planteado.

² Proceso 2020-00015-00

³ 2019-00920-00

⁴ Los hechos 6, 7 y 12 del expediente 2019-00920-00 son iguales a los transcritos

Por otra parte, frente a los testimonios de los señores Leidy Viviana Diaz Tibaduisa y Steven Rueda García, cuya declaración según el recurrente se solicita para relatar sobre la reunión llevada a cabo en el Barrio Tejar Norte el día 27 de septiembre de 2019 a la cual, se aduce en la demanda, asistió el concejal demandado y en la que presuntamente existía publicidad para el candidato a la Gobernación de Santander Mauricio Aguilar, se advierte que los mismos no son útiles ni necesarios para resolver el problema jurídico conforme quedó planteado en el auto del 25 de agosto de 2020, ya que la causal de nulidad electoral que se le endilga, corresponde a la doble militancia en la modalidad de apoyo a candidato diferente al avalado por el partido ASI, la cual puede ser resuelta con el material probatorio documental allegado al expediente confrontándola con las normas que se citaron como vulnerados por la parte actora y, la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el tema.

Las anteriores consideraciones son suficientes para no reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión y adecuarlo como recurso de **REPOSICIÓN**.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILTON ARCINIEGAS AYALA
APODERADO	ADRIANA XIMENA ALBARRACÍN CADENA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nanarincon59@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
APODERADO	ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2016-00540-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular,

el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, mediante escrito separado al de la contestación de la demanda propuso como excepciones previas las que denominó: **a)** inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; y **b)** Caducidad, las cuales deben ser objeto de resolución en esta etapa procesal conforme a lo antes expuesto.

a) Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Como sustento de esta excepción, la parte accionada aduce en síntesis que con la demanda se pretende la anulación de los siguientes actos administrativos: **a)** Resolución No. 1626 del 28 de julio de 2015 por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del fallo disciplinario de primera instancia; y **b)** Resolución No. 2062 del 15 de septiembre de 2015 por la cual se resolvió una solicitud de aclaración frente a la Resolución No. 1626 del 28 de julio de 2015.

Refiere la parte accionada que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la Resolución No. 2062 del 15 de septiembre de 2015 y aunado a ello, tampoco se agotó la solicitud de conciliación prejudicial frente al fallo disciplinario de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2014, acto con el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del demandante y su consecuente sanción.

Pues bien, al revisar la demanda se encuentra que los actos administrativos demandados son en efecto las Resoluciones No. 1626 del 28 de julio de 2015 y 2062 de septiembre de 2015 (Fol. 137). Así mismo, al revisar el trámite de la conciliación prejudicial adelantado por la parte actora, se evidencia que allí se planteó como pretensión anulatoria a conciliar, la nulidad de la Resolución 1626 del 28 de julio de 2015 y el restablecimiento del derecho referido al reintegro del demandante con sus consecuencias patrimoniales pertinentes (Fol. 1).

Se colige entonces como lo hace la parte demandada, que, en principio, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a todos los actos acusados.

No obstante, el Despacho considera que la actuación disciplinaria que origina el presente proceso debe entenderse como un todo, de manera que con el fin de agotar el requisito de la conciliación prejudicial basta dirigir la solicitud contra el acto administrativo con el cual se concluye la actuación disciplinaria, al punto que no es viable exigir que se anuncie la totalidad de actos administrativos que la conforman para entenderse debidamente agotado este requisito, pues tal exigencia implicaría caer en un ritualismo procesal excesivo que conllevaría a afectar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, el artículo 163 del CPACA dispone que *"si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron"*. Bajo el anterior contexto bien puede entenderse que si para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda contra un determinado acto que fue objeto de recursos, basta dirigir la demanda contra uno de ellos, en igual sentido basta actuar de la misma forma en el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Caducidad de la acción

A este respecto aduce la parte demandada que el acto administrativo demandado, esto es, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2015, quedó ejecutoriado el 31 de agosto de 2015, de manera que a partir de allí, la parte demandante contaba con 4 meses para instaurar la demanda respectiva.

Que no obstante lo anterior, la demanda se presentó el 19 de mayo de 2016, es decir, de forma extemporánea, pues contando con el término de suspensión de la caducidad como consecuencia de la radicación de la conciliación prejudicial, el plazo límite para presentar la demanda lo era hasta el día 29 de marzo de 2016.

Pues bien, al revisar la actuación acusada, se advierte que la Resolución No. 1626 del 28 de julio de 2015 con la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del fallo disciplinario de primera instancia (Fol. 94-102), fue objeto de una solicitud de aclaración por parte del interesado, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2062 del 15 de septiembre de 2015 (Fol. 104-105), de manera que es a partir de la notificación de dicho acto administrativo que ha de

contarse el término de caducidad, pues sólo a partir de este evento puede entenderse ejecutoriada la actuación a voces de lo dispuesto en el artículo 87.2 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 302 del CGP.

Así las cosas, el término de caducidad inició su conteo a partir del 16 de septiembre de 2015 y fenecía el 16 de enero de 2016. No obstante, la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 24 de noviembre de 2015, esto es, faltando 1 mes y 22 días para que operara la caducidad de la acción.

Con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, se suspendió el término de caducidad hasta el día 11 de febrero de 2016, fecha en la que se expidió la constancia de que trata el artículo 3 literal b) del Decreto 1716 de 2009, por lo que el término aludido se reanudó a partir del 12 de febrero de 2016 y vencía el 4 de abril de 2016, lo que permite colegir que la demanda se presentó oportunamente pues ésta se radicó el día 11 de febrero de 2016 como se advierte al folio 125 del expediente.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad.

Finalmente, se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y caducidad propuestas por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICENTE PARRA AMAYA
APODERADO	OMAR BARROSO PLATA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	MARÍA CAMILA GÓMEZ MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000 20160106000

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será súplicable".

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 160-165), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que la excepción de prescripción que es de naturaleza mixta, se resolverá en la sentencia de mérito en la medida en que su análisis sólo resulta pertinente en la medida en que se declare la existencia del derecho invocado por la parte actora.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No GNR 92753 del 17 de marzo de 2014 (Fol. 5-10) con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y al correspondiente pago de las diferencias dinerarias derivadas de la nueva liquidación pensional.

Con el fin de resolver el asunto en litigio, deberá esta Corporación establecer el régimen pensional aplicable al demandante al ser beneficiario de la transición

prevista en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para así determinar la forma en que debe conformarse el ingreso base de liquidación de la pensión objeto de controversia.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 al 118 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase a la demandada -COLPENSIONES- para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al demandante, VICENTE PARRA ANAYA, identificado con C.C. 13.846.468, contentivo del trámite adelantado para el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Certificado de semanas cotizadas por el demandante.

Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase al municipio de Bucaramanga para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- Certificación de factores salariales devengados por el demandante, VICENTE PARRA ANAYA, identificado con C.C. 13.846.468, durante el último año de servicios.
- Liquidación de prestaciones sociales al momento del retiro.
- Certificación de tiempo de servicio y sobre su condición de empleado público y retiro del servicio.
- Certificación sobre los factores salariales que cotizó el demandante al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase a la Contraloría Departamental de Santander para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- Certificación de factores salariales devengados por el demandante, VICENTE PARRA ANAYA, identificado con C.C. 13.846.468, durante el último año de servicios.
- Liquidación de prestaciones sociales al momento del retiro.
- Certificación de tiempo de servicio y sobre su condición de empleado público y retiro del servicio.
- Certificación sobre los factores salariales que cotizó el demandante al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

7.2. Parte demandada:

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

Se destaca que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta audiencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR ENRIQUE CADENA ORTIZ
APODERADO	CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	cabemore@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
APODERADO	CARMEN LUCÍA RAMÍREZ CARVAJAL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirezbga@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000 20170082700

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1º dispone:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente

concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

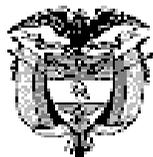
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: CARLOS LEONARDO HERNANDEZ
ACCIONADO: CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA
leopard@hotmail.com
concordesltda@gmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
ylinares@cne.gov.co
guvimota@gmail.com
lfprada@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE: 680012333000-2019-00867-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante y el coadyudante contra la sentencia de primera instancia.

Por conducto de la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al superior para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes en el sistema de Gestión Siglo XII.

(APROBADO EN FORMA VIRTUAL)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS
JAIRO RIVERA CALA

ACCIONADO: JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO
Sebastianmorenoforero@gmail.com
Abogado.cardozo@gmail.com
Concejogiron123@gmail.com
Cnotificaciones@cne.gov.co
Guvimota@gmail.com
jrcgiron@hotmail.com
robertoardila1670@gmail.com

EXPEDIENTES: 680012333000-2019-00909-00 (Principal)
680012333000-2019-00938-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Por conducto de la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al superior para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes en el sistema de Gestión Siglo XII.

(APROBADO EN FORMA VIRTUAL)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

